



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – ANTICIPADA - No. 002 .-

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: María Elena Gallardo Camayo, Wilson Patiño Gallardo, Carmen Elena Patiño Gallardo, Gloria Inés Patiño Gallardo, Cecilia María Patiño Gallardo y Hugo de Jesús Gallardo Camayo.

Demandados: Alexander Ipaz Pinchao, Coodetrans Palmira Ltda, Seguros La Equidad S.G. y los socios gestores de Coodetrans Miguel Antonio Zúñiga e Indolfo Lozano Mejía

Radicación: 76-520-31-03-005-2019-00148-00.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, interpuesta por la parte demandada (Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía).

Con esa finalidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, principio que se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual se pueden presentar diferentes vicisitudes, por parte del demandado, tales como: *allanarse, no allanarse, confesar, no confesar, contestar, no contestar, formular excepciones previas o de fondo o no formularlas, pedir pruebas o no pedir pruebas, etc.*; a través de estas (*las excepciones previas o de fondo*) se desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho alegados por la parte actora.

Dicha excepciones se han clasificado dos tipos, (i) las denominadas de *fondo* o de *mérito*, que se dirigen a neutralizar las pretensiones alegadas por el demandante; y (ii) las llamadas *excepciones previas*, que buscan corregir ciertas falencias del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Es por ello, que en el campo procesal las *excepciones previas* tienen objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado, aduciendo para ello las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso, sanear las demás irregularidades, a efecto de prevenir desde un comienzo,



cualquier causa de nulidad que pueda presentarse o Incluso evitar una sentencia inhibitoria.

El Capítulo III, del Título Único, del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las excepciones previas e instituye los requisitos a los que se encuentran sometidas, la oportunidad para proponerlas y el trámite que debe imprimírseles.

Por su parte, en el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 ibídem, dispone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...)”

*“(...) 3º.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** (resalta el despacho). (...)”*

Una vez analizada la excepción previa anteriormente mencionada y teniendo en cuenta que la parte actora formuló la demanda en contra de los socios gestores de la Cooperativa de Transportadores de Palmira “Coodetrans Palmira” Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía, los señores Yohn Jairo Melo Plaza, la Cooperativa de Transportadores de Palmira –Coodetrans Palmira y Seguros La Equidad, pasa el Despacho a analizar de la siguiente manera:

Ahora bien, verificada la excepción previa impetrada oportunamente, con el propósito de finalizar o no el proceso, en virtud de haberse dirigido directamente la demanda contra los socios gestores de la Cooperativa de Transportadores de Palmira, Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía, para que estos paguen los perjuicios a través de la indemnización de daños extrapatrimoniales generados con ocasión del accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de abril de 2016, corresponde revisar la misma.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

Al respecto se harán las siguientes precisiones frente a lo que quiso enrostrar la profesional del derecho, como falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía, como socios gestores de la Sociedad Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans Palmira - para iniciar el presente trámite.

Es así, como la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reconocido unánimemente como presupuestos procesales, los siguientes:

- a. **Capacidad para ser parte.**
- b. **Capacidad procesal o capacidad para comparecer como parte.**
- c. *Competencia del juez o tribunal.*
- d. *Demanda en forma.*
- e. *Trámite adecuado.*



(Subrayas y negrillas del despacho).

Considerados los presupuestos procesales como los pilares necesarios para el válido nacimiento de la relación jurídica procesal, sin cuya presencia no le es dable al juzgador dictar sentencia estimatoria o de fondo, se comprende entonces la necesidad para el juzgador de analizar antes de decidir la cuestión sustancial planteada por las partes, la existencia o inexistencia de estos presupuestos que miran fundamentalmente al ejercicio de la acción y al normal nacimiento de la relación jurídica procesal.

“(…)

Los presupuestos procesales se refieren a la formación válida y eficaz de la relación jurídica procesal y hacen relación al ejercicio del derecho de acción y al acto jurídico llamado demanda, analizados desde el punto de vista meramente procesal, sin atender por ahora a la suerte de la pretensión; ellos determinan el nacimiento válido del proceso, el normal desarrollo de este y su natural culminación con la sentencia”.

Como en todo este tema campea la teoría del acto jurídico, los presupuestos procesales vigilan los requisitos para la existencia y validez de la relación jurídica procesal.

(…)”.

Como puede observarse, los presupuestos procesales se enmarcan en la etapa de formación del proceso y no en la de desarrollo. Es aquí, al comienzo de la relación jurídica procesal, donde el juez tiene que detenerse para evitar vicios o defectos que irremisiblemente afectarían los actos procesales propios de la fase de desarrollo y los de la terminación del proceso. Por ello, se explica el celo del Código General del Proceso, en la profusión de preceptos tendientes a evitar la *irregular formación del proceso al momento de emitir el auto admisorio de la demanda* o como ocurre en el presente trámite, lo que en el asunto de marras, se cumplen a cabalidad y por ende, esta excepción prosperará, con base en los siguientes argumentos:

De las pruebas allegadas por la parte activa en el asunto de la referencia, dentro de las que debe señalarse a folio 30 y siguientes del cuaderno principal, el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA, se concluye que se trata de una persona jurídica, entidad de economía solidaria, cuyo marco normativo pertinente para resolver el problema jurídico planteado es el siguiente:

LEY 79 DE 1988

Artículo 3º. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.



Artículo 4º. Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Artículo 9º. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

Siendo que de forma diáfana el legislador estableció la responsabilidad limitada para este tipo de entidades, resulta ineludible, en virtud del criterio de interpretación sistemático, traer a colación de manera analógica lo atinente a los efectos de la responsabilidad limitada en la legislación mercantil. En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas. Por tanto la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección. Por lo que concierne a los socios, su responsabilidad en las sociedades anónimas y limitadas, está restringida al monto de los aportes, salvo que en el caso de estas últimas se hayan excepcionalmente estipulado prestaciones suplementarias o garantías adicionales, conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio. En realidad quienes limitan el riesgo son los socios ya que la sociedad responde ilimitadamente frente a terceros hasta donde alcancen sus activos o valores patrimoniales, salvo que excepcionalmente como se indicó, se hayan estipulado expresamente en el contrato a cargo uno o varios o todos los socios, una mayor responsabilidad o garantías suplementarias con las cuales se amplíe la capacidad de endeudamiento de la compañía.

En virtud de lo anterior, se concluye que no es jurídicamente viable perseguir los bienes que integran el peculio propio de los asociados por obligaciones de la cooperativa, pues se insiste, el acuerdo cooperativo tiene por fin la constitución



de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas, con el fin de facilitar el tracto negocial y aislar el patrimonio de los asociados del capital involucrado en el giro ordinario de los negocios del ente solidario.

En el asunto bajo examen no es jurídicamente admisible dar aplicación a la normatividad relativa a la responsabilidad solidaria de los socios gestores en la sociedad en comandita, en tanto de las pruebas documentales allegadas al proceso por el extremo activo, resultada diamantino que el ente demandado no se ajusta a dicha tipología societaria sino a una entidad de economía solidaria regulada en la ley 79 de 1988 y demás normas concordantes.

*“(...) Art. 323._ Formación de la Sociedad en comandita. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que **comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes.** (Resalta el despacho) Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios. (...)”*

*“(...) Art.- 2341. Responsabilidad extracontractual.- **El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización** (resalta el despacho), sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (...)”*

*“(...) Art.- 2343.- Personas obligadas a indemnizar- **Es obligado a la indemnización el que hizo el daño** (resalta el despacho) y sus herederos. (...)”*

Expreso la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1º de Julio de 2008 (SC-061-2008), expediente 11001-31-03-033-2001-06291-01, haciendo uso del concepto de CHIOVENDA:

“(...) “[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material” (...)”

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Sentencia Anticipada.
Declara Probada la Excepción Previa.

Demandantes: María Elena Gallardo Camayo y
otros

Demandados: Yohn Jairo Melo Plaza, Alexander
Ipaz Pinchao, Coodetrans Palmira Ltda, Seguros
La Equidad S.G. y los Socios Gestores Miguel
Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía
Radicación No. 2019-00148-00.-

*puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas
propias.*

Por otra parte, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil- Familia, siendo Magistrado Ponente el doctor EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, en pronunciamiento del 29 de abril de 2017, indicó:

“(…) En todo caso esclarecido sí está, que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (2015)

5. En materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del C. C. establece, que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Y en cuanto a la legitimación frente a los daños -extrapatrimoniales o inmateriales- reclamados en esta clase de responsabilidad civil, en los comienzos históricos de la responsabilidad jurídica, la dogmática entendía que las reclamaciones resarcitorias se limitaban a aquellas personas que se hallaban en una situación legítima y se precisó luego que correspondía, por analogía, a los deudores de obligaciones alimentarias, “(…) solo se otorgaba indemnización cuando se lograba establecer que la víctima que la pedía, habría tenido acción para pedir alimentos o reclamar una prestación laboral”.(…)”

Es por lo anterior, que los demandados Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía, como asociados de la Cooperativa de Transportadores de Palmira “COODETRANS PALMIRA”, deben ser excluidos del presente trámite, en razón a que quien debe responder por los posibles perjuicios, en el evento que se emita una condena en contra de la entidad demandada, son los aportes que fueron constituidos por cada uno de los asociados y con los distintos bienes que se encuentren a nombre de la cooperativa.

Desde luego, que si las excepciones previas, prosperan los demandados MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA VILLA e INDOLFO LOZANO MEJIA, deben ser excluidos de la actuación y el proceso continúa con los otros demandados YOHAN JAIRO MELO PLAZA, ALEXANDER IPAZ PINCHAO y las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA”, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, la parte demandante debe ser condenada en costas al haber prosperado la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Sentencia Anticipada.
Declara Probada la Excepción Previa.

Demandantes: María Elena Gallardo Camayo y
otros

Demandados: Yohn Jairo Melo Plaza, Alexander
Ipaz Pinchao, Coodetrans Palmira Ltda, Seguros
La Equidad S.G. y los Socios Gestores Miguel
Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejía

Radicación No. 2019-00148-00.-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** probadas la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la Causa por Pasiva*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Como **CONSECUENCIA** de lo anterior, se **DA POR TERMINADO** el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto mediante apoderado judicial, por los señores MARIA ELENA GALLARDO CAMAYO, WILSON PATIÑO GALLARDO, CARMEN ELENA PATIÑO GALLARDO, GLORIA INES PATIÑO GALLARDO, CECILIA MARIA GALLARDO y HUGO DE JESUS GALLARDO CAMAYO, en contra de los señores MIGUEL ANTONIO ZÚNIGA VILLA e INDOLFO LOZANO MEJIA, en sus condiciones de socios gestores de la Cooperativa de Transportadores de Palmira Ltda demandada.

Segundo: **CONTINUAR** el presente proceso en contra de los señores YOHN JAIRO MELO PLAZA, ALEXANDER IPAZ PINCHAO, la Cooperativa de Transportadores de Palmira y la Sociedad La Aseguradora la Equidad Seguros Generales, como demandados directos.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante -señores MARIA ELENA GALLARDO CAMAYO, WILSON PATIÑO GALLARDO, CARMEN ELENA PATIÑO GALLARDO, GLORIA INES PATIÑO GALLARDO, CECILIA MARIA GALLAERO y HUGO DE JESUS GALLARDO CAMAYO,-. Oportunamente liquidense por secretaria. Para el efecto se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de **\$15.000.000.00**, que deberán pagarse a cada uno de los demandados por partes iguales.

Quinto: Notifíquese esta providencia a las partes, haciéndoseles saber, que contra ella procede el recurso de apelación, por tener la categoría de sentencia anticipada al tenor de los preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

Darío Alberto Arbeláez Cifuentes
Juez.-

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 029 DE HOY 13 DE JULIO 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-